REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 510

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Revisada la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta a través de apoderada judicial por **Paola Andrea Valdés Alvarado** en contra de **Carlos Alberto Peláez Ayala**, no reúne los requisitos formales, toda vez que presenta las siguientes falencias, a saber:

1. En la demanda se pide separación de bienes y el poder fue conferido para tramitar demanda de liquidación de sociedad conyugal.

2. En las peticiones de la demanda se solicita que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la misma ya fue declarada en el numeral segundo de la sentencia de divorcio No. 275 de fecha 19 de noviembre de 2019.

3. Debe allegarse nuevo poder, pues el aportado no indica el correo electrónico de la apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4 Conforme a lo establecido en el inciso 5, del artículo 523 del Código General del Proceso, para esta clase de proceso se observará en lo pertinente, las reglas establecidas para la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión; por lo que la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor de los mismos (Nral 6º Art. 489) y presentar un avalúo de los bienes el que debe ser presentado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, anexando el avalúos catastral.

5. Debe aportarse copia de los registros civiles de nacimiento de las partes con la respectiva nota de inscripción de la sentencia de Divorcio, así como la constancia de inscripción en el Libro de Varios.

6. Se omite la inscripción de la sentencia de divorcio en el registro civil de matrimonio celebrado el 26 de junio de 1998 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

7. En el acápite de "*DERECHO*" se indican normas derogadas.

8. Señala en el acápite de "ANEXOS" copia de la demanda para archivo del juzgado, traslado y agente del Ministerio Público, las cuales no obran por presentarse la demanda virtual.

9. Debe aclarar el acápite de notificaciones toda vez que se indica la dirección y el correo electrónico del demandado y a reglón seguido se indica desconocer el email del demandado.

10. Omite indicar la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la información del lugar de residencia del demandado en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

11. Se debe escanear de nuevo la escritura pública que corresponde a la compra venta de derechos, toda vez que la primera página no se distingue, igual suerte corre el certificado de tradición toda vez que no está completo y quedó mal escaneado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por **Paola Andrea Valdés Alvarado** en contra de **Carlos Alberto Peláez Ayala**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Luz Ángela Patiño Rondaros, portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.950.046 de Cali y T.P. No. 61908 del C.S.J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8d498b54a751a56cc34e4d5f17222630be24a1047f0f25bf9dff75a96d13886
Documento generado en 10/03/2021 02:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica